



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LUÍS ALBERTO CABALLERO FREITE
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR Y OTRO
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00366-00
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO

Sea del caso precisar inicialmente que la presente decisión será adoptada en Sala Unitaria, toda vez que los demás magistrados que conforman la Sala que preside el firmante, se encuentran en situaciones administrativas que no les permiten hacerse parte de la presente providencia, y toda vez que el presente asunto se discute la protección de un derecho fundamental, se procederá a decidir sobre la admisión y solicitud de medida cautelar, así¹:

En escrito que antecede, el señor LUÍS ALBERTO CABALLERO FREITE allega solicitud de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR Y el CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, a fin que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso real y oportuno a la justicia, y a elegir y ser elegido; conculcados a su juicio ante la expedición por parte del referido ente universitario accionado, de los Acuerdos 033 del 6 de diciembre de 2019 *"POR EL CUAL SE AJUSTA Y REANUDA EL CALENDARIO DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR PARA EL PERIODO 2019-2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES*, y 035 del 13 de diciembre de la misma anualidad *"POR EL CUAL SE AJUSTA EL CALENDARIO DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR PARA EL PERIODO 2019-2023"*.

Peticionando en consecuencia como medida provisional, se ordene la suspensión de los efectos jurídicos de los prementados actos administrativos, bajo la premisa que eliminan la consulta estamentaria para la designación de rector de la Universidad Popular del Cesar.

¹ Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo

Lo anterior, hasta tanto exista una decisión de fondo en el presente asunto.

En ese orden de ideas, se procede a resolver lo peticionado por el accionante, atendiendo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Frente al tema de la resolución de medidas provisionales solicitadas en la acción de tutela, prevé el inciso 1° del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991: *“...Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...) El juez también podrá de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”*.

Por su parte, la honorable Corte Constitucional en el auto 680 del 18 de octubre de 2018, proferido dentro del expediente T- 6.796.815 estableció cinco (5) requisitos que el juez de tutela debía tener en cuenta para decretar una medida provisional, así:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño

[...]

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

[...]

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

[...]

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto”.

De la lectura de la normativa y de lo indicado en la providencia constitucional en precedencia, en aras de dar alcance a lo peticionado por la tutelante en el libelo, se colige que no se avizora una situación especial que conmine a esta judicatura a decretar la medida provisional solicitada, en tanto que lo pretendido está sujeto a la espera de la resolución de la acción tutelar dentro del término de los diez (10) días previstos en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, lo cual, pasa a justificarse de la siguiente manera:

De la revisión practicada al expediente, se advierte a folio 97 que la solicitud de tutela fue ingresada al Despacho el día 16 de diciembre de 2019, a las 11:37 a.m., y que de conformidad con lo relatado por el tutelante y lo consignado en el inciso 16 del artículo 1° del Acuerdo 035 del 13 de diciembre de 2019, el acto de designación del rector de la Universidad Popular del Cesar, se llevaría a cabo a las 8:00 a.m del día 16 de diciembre de 2019, procedimiento que a la luz de lo

informado por los medios de comunicación tuvo su acaecimiento en la forma antes dispuesta.

Así las cosas, oportuno resulta colegir, sobre la configuración de carencia de objeto respecto a las medidas provisionales peticionadas, dando lugar a aguardar a que el operador judicial profiera la decisión del caso dentro de los diez (10) días establecidos en la norma.

Expuestas las anteriores consideraciones, estima la Sala que por encontrarse enmarcada la presente acción constitucional al cumplimiento de los requisitos legales, se

DISPONE

1. ADMÍTASE la acción de tutela promovida por LUÍS ALBERTO CABALLERO FREITE, contra el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR Y el CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.
2. NOTIFÍQUESE la presente decisión al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR Y el CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR; por el medio más expedito y eficaz, para que en el término improrrogable de dos (2) días, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidas en el escrito de tutela.
3. NIÉGUESE la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas anteriormente.
4. TÉNGASE como pruebas las aportadas con la acción de amparo,
5. Cópiese y notifíquese a las partes por el medio más eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase.

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Presidente